

FALTA DISCIPLINARIA DE TIPO EN BLANCO O ABIERTO APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS FUERZAS MILITARES

¹JULIO CÉSAR BOHORQUEZ DUQUE

²NELSON GÓMEZ PRIMERO

Resumen: Este artículo encontrará aspectos jurisprudenciales y doctrinales respecto a las faltas disciplinarias de tipos en blanco o abiertos, respuesta al interrogante de sí es posible sancionar disciplinariamente a un servidor público de las Fuerzas Militares por una conducta que en un proceso penal existe sentencia absolutoria debidamente ejecutoriada por los mismos hechos, teniendo en cuenta el cargo y la función del servidor público, la naturaleza del derecho penal y del derecho disciplinario, trabajo de gran interés e importancia para los servidores públicos de la Fuerzas Militares que fungen su labor como operadores disciplinarios. Así mismo se presenta una propuesta que contiene aspectos dogmáticos que darán elementos de juicio a las investigaciones disciplinarias, lo que se considera un aporte del autor a las ciencias jurídicas.

Palabras Claves: Régimen disciplinario, tipo en blanco, tipo abierto, falta disciplinaria, falta gravísima, decisión de fondo, fallo absolutorio, fallo ejecutoriado, conducta punible, investigación penal, servidores públicos, principio de legalidad, debido proceso, ilicitud sustancial, principio de especialidad, norma de reenvío.

¹ TENIENTE JULIO CESAR BOHORQUEZ DUQUE, ASESOR JURIDICO DE LA BR-12

² SUBTENIENTE NELSON GOMEZ PRIMERO, ASESOR JURIDICO DIPER

INTRODUCCIÓN

En el derecho disciplinario, específicamente en la ley 836 de 2003, Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, no existe claridad al interrogante sí es posible sancionar disciplinariamente a un servidor público de las Fuerzas Militares por una conducta, en donde exista una sentencia absolutoria debidamente ejecutoriada en materia penal, por los mismos hechos, específicamente la falta gravísima de tipo en blanco o abierta contemplada en el artículo 58 numeral 30.

En el presente artículo, usted encontrara algunos aportes jurisprudenciales y doctrinales, que le servirán de argumento, de ayuda y de consulta en el momento de proyectar un fallo disciplinario por una la falta gravísima de tipo en blanco o abierto, encontrara en qué consisten y/o las llamadas normas de reenvío, teniendo en cuenta que existe un hecho en donde se vislumbra la comisión de un delito y por este caso se emite una sentencia absolutoria en materia penal, hallara los argumentos jurídicos de la naturaleza del derecho disciplinario y penal, teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado en materia disciplinaria es la función pública, así como la importancia de la aplicación de los principios constitucionales como son los de legalidad, tipicidad y debido proceso entre otros.

Así mismo encontrara la importancia del establecimiento de la ilicitud sustancial en la investigación disciplinaria, que no solo con el hecho de violentar o infringir la norma se constituye una falta disciplinaria, de manera formal, sino que debe comprobarse que se puso en riesgo o se produjo un daño al bien jurídico de la función pública, por acción, omisión o extralimitación de sus funciones, por el desconocimiento de sus funciones o de la ley, teniendo en cuenta las relaciones especiales de sujeción del cargo asignado al servidor público.

La importancia de determinar la culpabilidad en esta clase de investigaciones por tipos abiertos, que en estos casos sería por conductas dolosas al cometer un delito. Lo que se busca es realizar un juicio de reproche de la conducta desplegada del servidor público, teniendo las condiciones de su rol laboral, el actuar legal o ilegal del servidor, como también si este sujeto tuvo el momento para distanciarse de su deber funcional y obviamente las circunstancias en que se encontraba en el momento de los hechos a investigar.

La gravedad que representa una sanción disciplinaria en la vida laboral de un servidor público de las Fuerzas Militares, que en esta clase de falta la sanción es la separación absoluta de la Fuerza, es casi como su muerte laboral, así

como la inhabilidad del ejercer cargos públicos, toda vez que lo que se está investigando es sí efectivamente existió un daño antijurídico o la llamada ilicitud sustancial en cuanto a sus deberes funcionales, a su cargo por la conducta desplegada.

FALTA DISCIPLINARIA DE TIPO EN BLANCO O ABIERTO APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS FUERZAS MILITARES

Da inicio al presente artículo la definición de los tipos en blanco o abiertos, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos y son aquellos que ha creado el legislador ante la falta de un listado de conductas, acciones o comportamientos de los servidores públicos en contra de la ley, específicamente el establecido en el artículo 58 numeral 30 de la ley 836 de 2003 Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, comportamientos estos que generan conductas contrarias a la ley y la Constitución, es decir, son actos antijurídicos de los servidores públicos, los cuales pueden ser sancionados en materia Disciplinaria al presentarse presuntas vulneraciones en sus labores o sus funciones, es decir a su deber funcional, a su ética y razón de ser al servicio con el Estado, hechos que deben ser investigados con todas las garantías legales.

³La Corte ha dicho, que la ley en cuanto a los tipos en blanco estos hacen remitir a otra norma como es en materia penal al código penal ordinario (ley 599 de 2000) o al código penal militar (ley 522 de 1999), en donde se establecen o determinan las prohibiciones aplicables a los servidores públicos de las Fuerzas Militares y así mismo determinan el incumplimiento de las funciones, órdenes o prohibiciones que pueden dar origen a una falta disciplinaria.

⁴La Corte advierte que en estos tipos en blanco o abiertos determinados en el derecho disciplinario lo importante es que el evaluador o investigador

³ Sentencia C -987 de 2006, MP. JAIME CORDOBA TRIVIÑO. Ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos'. La infracción disciplinaria implica siempre el incumplimiento o desconocimiento de un deber del servidor público; 'la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas'. ... La norma disciplinaria remite a un complemento normativo integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables a los servidores públicos. De tal manera que en tales eventos, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria.

⁴ Sentencia C-507 de 2006, MP. JAIME CORDOBA TRIVIÑO: Lo importante es que el Operador debe acudir a la normatividad en orden a cerrar las descripciones, la Corte reitera que el régimen disciplinario se caracteriza por la amplia utilización de tipos abiertos, ante la imposibilidad para el legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos. Por ello las deposiciones disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones,

disciplinario busque y encuadre la norma correspondiente al caso en particular y redondee la idea de lo que pudo pasar en el hecho materia de investigación, mediante un método racional que interprete las pruebas allegadas a la investigación y teniendo en cuenta las relaciones especiales de sujeción con la función pública que cumpla el investigado, sí este cumple con los fines y funciones del Estado encomendados para entrar a tomar una decisión de fondo.

⁵La Corte advierte, que le corresponde al legislador emitir las leyes, determinar las faltas disciplinarias, teniendo en cuenta el principio de especialidad de acuerdo con la labor o cargo a realizar, la importancia del cargo y la necesidad que supla a la administración y obviamente las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos a investigar, en el caso de los tipos en blanco se establecen de una manera abstracta, lo que obliga a remitirse a otra ley que describa aquella conducta que perturba, que entorpece la administración, como es el caso de los delitos, así como la forma de castigarlos, en el entendido que el derecho disciplinario tiene su origen en el derecho punitivo y este debe otorgar todas las garantías legales correspondientes, o de lo contrario se encontraría frente a un injusto antijurídico.

⁶ También la Corte Constitucional ha dicho, que el estudio que hace el operador disciplinario, debe dejar en claro la norma de reenvío, es decir, aquella norma que complementa la falta disciplinaria que encuadra con el hecho, que esté ligado con su función, su labor, como en este caso las conductas punibles contempladas en la ley penal y su correspondiente sanción.

La naturaleza entre el derecho disciplinario y el derecho penal es distinta, ya que como es conocido en materia disciplinaria lo que se busca es establecer sí

mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos.

⁵ Sentencia C-417/93 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). Las faltas disciplinarias son definidas anticipadamente y por vía general en la legislación y corresponden a descripciones abstractas de comportamientos que, sean o no delitos, enturbian, entorpecen o desvirtúan la buena marcha de la función pública en cualquiera de sus formas, lo que hace que las mismas disposiciones que las consagran estatuyan, también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquellas. Según las voces del artículo 124 de la Constitución, "la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva".

⁶ Sentencia C-796/04 M.P. Rodrigo Escobar Gil: Frente a tipos en blanco, ha considerado la Corte que se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, en los casos en que el correspondiente reenvío normativo permita al operador jurídico establecer y determinar inequívocamente el alcance de la conducta reprochable y de la sanción correspondiente. (Naturaleza y definición de los tipos en blanco).

se comprueba que existió ilicitud sustancial en la conducta desplegada por el servidor público de las Fuerzas Militares, en cuanto al incumplimiento de su deber funcional así como la afectación o el perjuicio a la administración pública, a contrario sensu lo establecido en materia penal, que lo que se busca es establecer si la conducta del servidor se comprobó o encuadro efectivamente un delito, es decir una conducta punible, produciendo un daño antijurídico contemplado en el Código Penal Ordinario ley 599 de 2000 o del Código Penal Militar ley 522 de 1999.

Por lo anterior hay que determinar de una vez por todas si existe un bien jurídico en materia disciplinaria como lo establece el derecho penal, para lo mismo hay que definirlo ya que la misma ley 836 de 2003 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares no lo contempla, solo lo determina de manera abstracta.

⁷La Corte cita que hay que tener en cuenta el principio de legalidad o la misma tipicidad, ya que estas faltas disciplinarias de tipo en blanco o abiertas lo remiten a otra normatividad, entonces el operador disciplinario debe especificar dentro de la investigación disciplinaria que conducta punible pudo incurrir en materia penal, puesto que el Derecho Penal complementa con algunos de sus elementos al derecho disciplinario tanto en la parte sustantiva como la procesal, es el caso de la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la proporcionalidad en las sanciones. ⁸ También ha establecido que uno de los más importantes principios en el derecho disciplinario el principio de la tipicidad, y este indica que no solo o únicamente la falta debe estar descrita taxativamente en la norma sino también la sanción que de esta se deriva, es decir que si miramos también la norma de normas o la llamada Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 determina que nadie puede ser juzgado

⁷ Sentencia C-310/97, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. Así mismo, dada la utilización extensiva de algunos de los elementos singulares del derecho penal sustantivo y procesal, resultan aplicables en el derecho disciplinario los principios atinentes a la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y proporcionalidad de la sanción, con las adaptaciones convenientes a la finalidad ya señalada de este régimen. ...”.

⁸ Sentencia C-769 de diciembre 10 de 1998. Demandante: Carlos Fernando Muñoz Castrillón. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell. Expediente D-2086. La Corte también ha dicho que uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada'. Dicho principio está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del debido proceso, pues al tenor del artículo 29 de la Constitución, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa’. ...”. La tipicidad cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro, proteger la seguridad jurídica.”. (La aplicación del debido proceso en investigaciones por tipos en blanco).

o sancionado sino está establecida la conducta en una ley, sí no está tipificada, enunciada en la norma, lo que muestra que el derecho por medio de la ley debe ser garantizador de los derechos de las personas en cuanto a que sus comportamientos contrarios a la ley o antijurídicos, deben estar claramente establecidos al igual que su sanción, contribuyendo con esto a la llamada seguridad jurídica, todo previo a los hechos que originen una presunta falta disciplinaria, es decir cumplimiento con el principio de legalidad.

⁹También cita, que en los casos en que se deba remitir a otra norma para constituir la falta disciplinaria, no pueden existir ambigüedades, equívocos, en el sentido que debe dejarse bien en claro, muy bien determinado a cual norma se debe remitir para constituir la conducta del funcionario incurso en una falta disciplinaria para de esta forma cerrarla, es lo menos que debe hacer el operador disciplinario y que de no hacer esto se podría incurrir en una violación al debido proceso de los investigados, se podrían originar también serias dudas para la defensa de los procesados, violándose con ello el derecho de defensa.

¹⁰La Corte, hace referencia a que el principio de legalidad esta totalmente ligado con el llamado principio de tipicidad y el principio de reserva legal, toda vez que estos se relacionan, por esto mismo el poder legislativo, el Congreso de conformidad con la Constitución Política de 1991, esta obligado a nombrar cuales son las faltas o conductas que pueden cometer los servidores públicos y obviamente las sanciones que deben purgar por la infracciones, establecer cual es el procedimiento a seguir de la forma más clara y precisar respetando todas las garantías del debido proceso constitucional, es decir, determinar cual será

⁹ Sentencia C-343/06 M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa S.V. Jaime Araújo Rentería. Concretamente en cuanto a la remisión que se haga a determinadas disposiciones ha dicho la Corte que deben estar presentes en la disposición acusada, los contenidos mínimos que le permiten al intérprete y ejecutor de la norma identificar un determinado cuerpo normativo sin que haya lugar a ambigüedades ni a indeterminaciones al respecto.

¹⁰ Sentencia C-921 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería. Cabe recordar entonces, que el principio de legalidad está integrado a su vez por el principio de reserva legal y por el principio de tipicidad, que por supuesto guardan entre sí una estrecha relación. Por lo tanto, sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. De acuerdo con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición. (Principio de legalidad y tipicidad con respecto a los normas en blanco).

el proceso tanto disciplinario como el penal de la conducta infringida. En cuanto a la sanción debe también ser muy claro y preciso referente a la competencia de la autoridad que debe conocer, los términos, cuantías y procedimientos a seguir, ser muy transparente y claro para que no existan inconsistencias o confusiones para las partes.

La aplicabilidad del debido proceso en los tipos en blanco o abiertos se constituye en un reto para los operadores disciplinarios, puesto que este principio de rango constitucional es uno de los más violados e infringidos y que genera mayor número de nulidades en las investigaciones disciplinarias en la actualidad, por este motivo siempre que un operador disciplinario este frente a una falta de carácter en blanco o abierta como la del numeral 30 del artículo 58 de la ley 836 de 2003, falta gravísima, debe garantizarse por sobre todas las cosas, el cual lo que busca es la buena administración de justicia, protege los derechos de los procesados, así como controla las posibles arbitrariedades de los operadores disciplinarios y asegura el derecho de igualdad de los investigados ante el poder que tiene la administración o operador disciplinario, todo esto observado en la Constitución Política, en el caso que nos compete de tipos en blanco que remiten a normas penales se debe verificar el principio de tipicidad, es decir la concordancia que tiene el régimen disciplinario con el derecho penal, principios estos del derecho sancionatorio como son la valoración de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

¹¹La Corte ha dicho, que la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad, son principios del derecho sancionatorio, aplicables para la determinación de una falta disciplinaria, al igual que los principios de orden constitucional como son el debido proceso, el principio de legalidad, la favorabilidad, la presunción de

¹¹Sentencia C-708/99, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Para poder, legítimamente, aplicar sanciones por parte del Estado y como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, debe respetarse dicha garantía fundamental del debido proceso, destinada a ‘proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial y asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal’. Principio de Tipicidad Penal : “...La concordancia que un régimen disciplinario pueda tener con ese mandato constitucional, en lo que a la determinación de las faltas disciplinarias se refiere, requiere dar cabida a los principios propios de los regímenes sancionatorios en lo relacionado con la valoración de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. ...”. Antijuridicidad Penal (como principio se aplica en el derecho disciplinario): “...Así pues, los principios del debido proceso, legalidad, favorabilidad, presunción de inocencia, igualdad ante la ley, reconocimiento de la dignidad humana, resolución de la duda en favor del disciplinado, entre otros, se muestran como rectores del proceso disciplinario en general. Así mismo, dada la utilización extensiva de algunos de los elementos singulares del derecho penal sustantivo y procesal, resultan aplicables en el derecho disciplinario los principios atinentes a la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y proporcionalidad de la sanción, con las adaptaciones convenientes a la finalidad ya señalada de este régimen. ...”. (La aplicación del debido proceso en investigaciones por tipos en blanco). (La conducta punible en materia penal).

inocencia, de la dignidad humana, igualdad ante la ley entre otros propios del derecho penal son aplicables al derecho disciplinario, proporcionan seguridad jurídica a las investigaciones disciplinarias.

El servidor público está obligado y debe tener pleno conocimiento de sus funciones o cargo encomendado, el mismo Estado debe encargarse de ponerlo en conocimiento y capacitar a sus funcionarios, ya que el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad al servidor público en el momento de una investigación.

¹²De acuerdo con la Corte Constitucional. Para poder reprimir el accionar antijurídico, de un funcionario público perteneciente a las Fuerzas Militares que incurra en una falta de tipo en blanco o abierto, de conformidad con la ley disciplinaria, la jurisprudencia y la doctrina, debe el operador disciplinario tener un complemento jurídico, una ley, o una norma o disposición que contengan las medidas prohibitivas, los deberes y los mandatos poder emitir un fallo sancionatorio debidamente motivado y acogedor del debido proceso de rango constitucional, proteger principios tan importantes como la moralidad pública, el principio de transparencia de la administración, el principio eficacia, de eficiencia entre otros, el beneficio de la comunidad, del pueblo, siempre teniendo el cuidado en la investigación que no exista una causal de exclusión de responsabilidad que beneficie al servidor público.

¹³La jurisprudencia de la Corte Constitucional, afirma que no se puede hablar que exista igualdad en materia disciplinaria como en materia penal, toda vez

¹² Sentencia C-948 de 2002 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra: Las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse la autoridad disciplinaria para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados (Sobre la vigencia del sistema de tipos abiertos en el ámbito disciplinario y su respeto del debido proceso) permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. (La aplicación del debido proceso en investigaciones por tipos en blanco).

¹³ Sentencia C-244 de mayo 30 de 1996. Demandante: Marcela Adriana Rodríguez Gómez. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Expediente D-1058. Bienes Jurídicamente Tutelados en procesos disciplinarios y penales: A dicho la Corte: "...Así las cosas, cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios. ...". "Si bien es cierto que entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes puesto que las dos emanan de la potestad punitiva del Estado, se originan en la violación de normas que consagran conductas ilegales, buscan determinar la responsabilidad del imputado y demostrada ésta imponer la sanción respectiva,

que en el evento que un servidor público se le inicie las investigaciones por un hecho en material penal y disciplinaria, difieren la una de otra en que no tienen la misma finalidad, ya que los bienes protegidos como el caso del objeto de la investigación, en cada una de las ramas del derecho son distintos, mientras que en materia disciplinaria se juzga con base en normas de carácter administrativo, el aspecto ético en el entendido que busca proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública, es decir un solo bien que es la administración pública, aquel comportamiento que debe tener todo servidor público por el hecho de ser una persona que representa al Estado y que el pueblo ve en el una figura trasparente, al contrario, en el derecho penal lo que se busca es proteger son gran número de bienes sociales. Así mismo en materia disciplinaria la conducta o falta se produce con la relación que existe entre el servidor público y la administración que se tenga con la función pública, partiendo del incumplimiento de un deber que tenga el servidor, o incurriendo en una prohibición, o con su omisión o su extralimitación de sus deberes, la violación del régimen de inhabilidades, violación del régimen de incompatibilidades, es decir que su fin principal es la buena marcha de su función o cargo, la moralidad y prestigio de la institución a la cual pertenezca, por lo quien tiene la potestad de sancionar es la autoridad disciplinaria competente o en su efecto el Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, y estas tienen la responsabilidad del cuidado de la Función Pública.

¹⁴ Así mismo ha reiterado la Corte, que en el derecho disciplinario existen normas que necesitan remitirse a otras (normas de reenvío), en lo que tiene que ver con la descripción de la conducta del infractor, o en esta caso del funcionario de las Fuerzas Militares que incurra en una falta disciplinaria de tipo abierto, estas normas son de creadas por el legislador, y en el momento de

siguiendo los procedimientos previamente establecidos por el legislador, no es menos cierto que ellas no se identifican, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Dichas sanciones son impuestas por la autoridad administrativa competente o por la Procuraduría General de la Nación, ente que tiene a su cargo la vigilancia de la conducta oficial de los servidores estatales.”

¹⁴ Sentencia C-853 de agosto 17 de 2005. Demandante: Fernando Abello España. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. Expediente D-5637. “En ejercicio de la cláusula general de competencia el Congreso puede acudir a la figura del reenvío de normas siempre que ella sea clara y se refiera a un texto o textos definidos. Pero, es claro que si dicha remisión habilita a la autoridad para cambiar el procedimiento establecido, para incluir conductas no descritas o para imponer sanciones distintas, sí se viola el principio de legalidad y por contera la reserva de ley toda vez que el legislador ordinario estaría haciendo un traslado indefinido e ilimitado de su potestad legislativa, frente al juzgamiento de particulares, a personas naturales o jurídicas....”

iniciarse una investigación disciplinaria, se debe dejar total claridad respecto a la conducta incurrida, no puede ser indefinida, ya que de no hacerlo se violaría el principio constitucional de legalidad y por consiguiente esto violaría el debido proceso constitucional, por lo que en los casos del numeral 30 del artículo 58 debe aclarársele al investigado la conducta punible que pudo haber incurrido y para que de esta forma pueda ejercer sin ningún problema su derecho de defensa.

¹⁵ La Corte establece que el principio de tipicidad en materia penal y disciplinario son distintos en cuanto a su naturaleza ya que las conductas en materia penal se caracterizan por ser autónomas, puesto que estas no requieren de otras para su tipificación, a contrario sensu en materia disciplinaria y específicamente la falta del artículo 58 numeral 30 de la ley 836 de 2003 si necesita remitirse a otra, es decir, que no es autónoma, y se remite a otra para determinar la prohibición o el llamado delito, por tal motivo son distintas, además que el operador disciplinario debe tener mayor cuidado para definir la conducta y de esta forma poder determinar un fallo, es decir la adecuación típica, el llamado principio de tipicidad, principio de orden constitucional.

¹⁶ Lo que siempre ha relatado la jurisprudencia de la Corte Constitucional con referencia al derecho sancionatorio, es que el derecho disciplinario ante todo se

¹⁵ Sentencia T-1093/04 *Manuel José Cepeda Espinosa* (reiterada C-507 y C-720/06): Esta Corte ha precisado en numerosas oportunidades que, dadas las especificidades propias del campo disciplinario, el principio de legalidad, y en particular el de tipicidad, tiene unas características propias que son similares, pero no idénticas, a las que adquiere en el ámbito penal; ha expresado la jurisprudencia constitucional que dicho principio de tipicidad no tiene en el derecho disciplinario la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso: "la razón de ser de esta diferencia, se encuentra en la naturaleza misma de las normas penales y las disciplinarias. En las primeras, la conducta reprimida usualmente es autónoma. En el derecho disciplinario, por el contrario, por regla general los tipos no son autónomos, sino que remiten a otras disposiciones en donde está consignada una orden o una prohibición". En particular, la Corte ha indicado que existen diferencias importantes en cuanto a (i) la precisión con la cual han de estar definidas las conductas en las normas disciplinarias aplicables, y (ii) la amplitud del margen del fallador disciplinario en el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias.

¹⁶ Sentencia C-099 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), en los términos siguientes: "En la concreción del principio de legalidad participan, a su vez, los principios de reserva de ley y de tipicidad. // El primero de ellos exige que en el Estado democrático de derecho sea el legislador, como autoridad de representación popular por excelencia, el facultado para producir normas de carácter sancionador. En relación con este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional sólo el legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas (cfr. Corte Constitucional, sentencia C-739 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz). // Por su parte, el principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (*praecipuum legis*) y de la sanción (*sanctio legis*).” Igualmente, en la sentencia C-921 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería) la Corte explicó, refiriéndose al principio de legalidad: "Dicho principio que rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal

debe aplicar el debido proceso, que en las investigaciones se le garanticen todos los derechos a los investigados, por tal motivo se hace referencia a la aplicabilidad de los principios del derecho penal, pero lo verdaderamente importante es que no existan arbitrariedades en las investigaciones, que sean garantistas, que prevalezca ante todo el principio de legalidad, así como el principio de reserva legal y el tipicidad, de equidad, para de esta forma obtener fallos en derecho justos, con un acervo probatorio que permita una buena valoración y de esta forma existan unas garantías mínimas, aplicando las reglas de la sana crítica para emitir una decisión más ajustada, se debe determinar de forma clara y específica el acto, la omisión, la prohibición, no puede omitirse el señalamiento de la conducta desplegada por el servidor ya que podría incurrir en yerros dentro de la investigación que generaría nulidades en la investigación, y así mismo se debe determinar la sanción y la competencia .

¹⁷La Corte en lo que respecta al llamado fuero militar, establece que el derecho disciplinario es el llamado principio de especialidad, este indica que no a todos los servidores públicos se les puede aplicar el mismo reglamento disciplinario, sino que debe existir un régimen especial para los servidores públicos de las Fuerzas Militares, ya que estos cumplen o tienen unas funciones, unas tareas

y el de tipicidad. De conformidad con el primero sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. De acuerdo con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminedar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición.”

¹⁷ Sentencia C-431 de mayo 6 de 2004. Demandante: Marcela Patricia Jiménez Arango. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente D-4857. La jurisprudencia entonces ha hecho ver cómo de manera general la potestad legislativa en el diseño de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue, cual es el de asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de las autoridades, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 superior. Por ello, en general los regímenes disciplinarios no pueden elevar a la categoría de falta cualquier clase de comportamiento, sino exclusivamente aquellos que afectan la función pública que compete a los servidores del Estado. Otra interpretación conduciría a desconocer la cláusula general de libertad por la que opta nuestra Constitución. En tal sentido ha dicho la Corte que el legislador sólo puede tipificar como conductas relevantes en el ámbito disciplinario aquellos comportamientos que afecten los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas. Y que el fundamento de la imputación y, en consecuencia, del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, está determinado por la infracción de los deberes funcionales del servidor público.

específicas que tienen un tratamiento especial frente a otro servidor público, por el solo hecho del manejo de las armas, y que esto genera una serie de conductas que pueden derivar faltas disciplinarias, muy diferentes a los otros servidores públicos, por tal motivo se creó la ley 836 de 2003, el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, en donde determinadas las faltas aplicables y las correspondientes sanciones, así mismo debe tenerse en cuenta que lo no contemplado en este régimen especial, es decir aquellos vacíos de la norma, se debe remitir al código disciplinario Único o régimen general aplicable a todos los servidores del Estado y obviamente que sean compatibles.

Pero la idea central del artículo es determinar si la conducta del investigado puso en peligro a la administración pública o no, es decir, si se afectó o puso en peligro el decoro, la eficiencia o eficacia de la función pública del cargo del investigado. Si se afecto la función publica o cargo público encomendado debe darse y comprobarse que se dio sin justa causa, puesto que si se comprueba en la investigación penal que la conducta fue con justa causa la conducta desplegada o comportamiento, no se podría sancionar, es decir que se debe tener un soporte de peso para emitir el fallo en materia disciplinaria, por lo que la recomendación y lo más prudente, en el caso de las faltas gravísimas del numeral 30 artículo 58 de la ley 836 de 2003 es siempre solicitar prueba trasladada en materia penal a la investigación disciplinaria para tener elementos de juicio y de esta forma fallar en derecho.

¹⁸Como dice el Doctor CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, en esto consiste lo llamado en materia disciplinaria la ilicitud sustancial, en infringir de forma sustancial sus deberes de acuerdo con las relaciones especiales de sujeción que tenga el servidor público de las Fuerzas Militares, por lo tanto la investigación disciplinaria no se puede apartar de la investigación penal, si se comprueba en materia penal una justa causa.

Así mismo es de resaltar que el bien jurídico en materia disciplinaria es la administración pública, si se afecta debe necesariamente haber un fallo sancionatorio o al menos comprobarse que se puso en peligro la misma.

El no aceptar esta consideración conllevaría a sancionar simple y llanamente por la afectación de un deber funcional, un incumplimiento simplemente formal, cuando no se prueba si se lesionó o existió daño material al bien jurídico de la administración; no es solo el desconocimiento de la norma jurídica sino el quebrantamiento de la razón de ser que el mismo tiene en la administración, en el Estado, cuando el servidor publico se aparte de sus obligaciones, se debe determinar que efectivamente el bien jurídico se ha puesto en peligro o resultó dañado, un ejemplo sería el hecho de la extralimitación del servidor público con

¹⁸ Libro Teoría General del Derecho Disciplinario de CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, segunda edición, paginas 132-135

ocasión de un comportamiento que beneficia al ente estatal como llegar temprano o salir tarde a diferencia del horario laboral, no se afecta la administración pública, al contrario se beneficia la administración.

Los aspectos que ayudan a comprender la investigación disciplinaria en cuanto a una falta de tipo en blanco como es la contemplada en el artículo 58 numeral 30 es analizar la eficacia, la eficiencia y la celeridad con que actuó el investigado y de esta forma enmarcarlo en una conducta, no simplemente con la afectación al deber funcional sin existir una justificación.

En estos casos lo que se investigaría es una conducta punible como es por ejemplo un homicidio, cuando se atenta contra el bien jurídico de la vida, para lo cual existe la justicia penal militar o la justicia ordinaria para realizar la respectiva investigación penal y determinar si existió un delito o no, ya que en el evento de existir una sentencia sancionatoria debidamente ejecutoriada, sería un indicador o un elemento de juicio para iniciar la respectiva investigación disciplinaria y establecer dentro de la misma, si se violó el deber funcional de la Administración Pública produciéndose con ello una ilicitud sustancial, una transgresión de los deberes y obligaciones impuestas a los servidores públicos de las Fuerzas Militares, que daría mérito para sancionar con una falta gravísima a los responsables de conformidad con la ley 836 de 2003 y la ley 734 de 2002, legislación aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares comprometidos, no antes de establecerse el delito, ya que sería un desgaste para la administración.

Sí se va a investigar disciplinariamente por un delito, como es el caso la falta disciplinaria gravísima del artículo 58 numeral 30 de la ley 836 de 2003, tipo disciplinario en blanco o abierto que remite a otra norma, lo más lógico sería que existiera una sentencia debidamente ejecutoriada que determine la existencia de un delito. En caso de iniciarse la investigación disciplinaria sin existir una sentencia en materia penal, dejaría serias dudas en el actuar de las tropas, es decir, se deslegitimaría las actuaciones de las Fuerzas Militares, al conseguir resultados en la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico.

¹⁹De acuerdo con la Corte Constitucional, uno de los aspectos del derecho disciplinario son los llamados tipos abiertos, aspecto no encontrado en el

¹⁹Sentencia C- 124 del 18 de febrero de 2003 Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA “Con base en lo anterior, es de anotar como peculiaridad propia del derecho disciplinario, la posibilidad de que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias se encuadren en la forma de tipos abiertos. A diferencia de la materia penal, en donde la descripción de los hechos punibles es detallada, en la disciplinaria el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario, por las razones que a continuación se señalan:

derecho penal toda vez que en este último procura de manera clara la descripción de la conducta violatoria de la ley; en materia disciplinaria el operador cuenta con mayores argumentos de valoración para determinar la falta sancionable, ya que existe infinidad de comportamientos en que puede estar incurso un servidor público que vaya en contravía con la función pública que cumpla. Es así que las prohibiciones en materia penal son descritas por el legislador de una forma más detallada, más generales, en cuanto a los elementos del tipo como son la conducta, la intención, el sujeto tanto activo como pasivo, el procedimiento; las sanciones son la privación de la libertad del individuo y su reintegro a la vida social, a diferencia de las faltas en materia disciplinaria que su objetivo es determinar si se faltó a la función pública encomendada al servidor, en cuanto a aspectos administrativos, políticos e institucionales, es decir, aplicables a los organismos o entidades del Estado, aplicables por un operador disciplinario con unas condiciones determinadas, con unas competencias para poder evaluar a los servidores públicos, con facultades mucho más amplias, esto de acuerdo como se han pronunciado inclusive tribunales a nivel internacional como es el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: son dirigidas hacia el servicio y tienen sanciones como la separación del servicio, suspensiones, llamados de atención, entre otros, esto sin perjuicio de las consecuencias en materia penal que pueden generarse de los hechos materia de investigación.

²⁰ Establece la Corte, de conformidad con la ley disciplinaria. Que queda proscrita toda responsabilidad objetiva. En el caso de las faltas gravísimas

“La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

“Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio, de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron.”

²⁰ Sentencia C- 720 del 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente CLARA INES VARGAS HERNANDEZ. Para la demandante la aplicación del numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, requiere la participación de una autoridad judicial quien calificaría si la conducta por la cual se ha iniciado el proceso corresponde a un delito. Esta forma de interpretar el precepto

contempladas en el artículo 58 numeral 30 de la ley 836 de 2003, frente a un caso por presunto delito, el mismo legislador no condiciona o determina para el inicio de la investigación disciplinaria, que deba darse una investigación penal y mucho menos una decisión de fondo como es una sentencia debidamente ejecutoriada, lo único que se debe verificar por parte del operador disciplinario es si esta descrita la conducta desplegada en la normatividad penal, es decir, si está tipificada en la norma, principio de legalidad, dentro de una investigación respetando todas las garantías constitucionales como son el debido proceso, derecho de defensa, principio de legalidad entre otros, se determine la culpabilidad de la falta disciplinaria, es decir, si se realizó con dolo o culpa, poder imponer la sanción correspondiente.

No es tampoco que la administración esté sujeta a decisiones judiciales con esta clase de faltas disciplinarias en blanco, sino que el operador disciplinario debe entrar a examinar el comportamiento del presunto infractor, teniendo en cuenta la norma o tipo penal, es decir, con la sola conducta la administración podrá iniciar la investigación, sin que exista una decisión judicial debidamente ejecutoriada en materia penal y debe tenerse en cuenta que en materia disciplinaria esta prescrita toda responsabilidad objetiva, no incurrir en este error pues el mismo legislador determina que lo que se investiga es si el comportamiento del investigado fue producto del dolo o la culpa, en ejercicio de sus deberes funcionales y para determinarlo debe llevarse un proceso con las correspondientes garantías, y de esta forma la imposición de una sanción disciplinaria.

En cuanto a la identidad del derecho disciplinario frente al derecho penal no son las mismas, en el caso del derecho disciplinario lo que se juzga es el comportamiento del individuo, que debe ser ético, que debe protegerse la eficacia, eficiencia y moralidad de la administración o contrario sensu la normatividad penal busca preservar en general los bienes sociales. Así mismo el objeto y la finalidad de las investigaciones son distintas, también los bienes jurídicos tutelados y el interés jurídico que protegen.

demandado no corresponde a lo establecido por el legislador, pues en él quedó previsto que se consideran faltas gravísimas aquellas que atiendan a los siguientes supuestos: i) Que se trate de una conducta objetivamente descrita por la ley como delito; ii) Que la misma conducta punible sea sancionable a título de dolo; y iii) Que la misma conducta se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Para la Sala es evidente que el Congreso de la República no condicionó la aplicación de la norma *sub examine* al trámite de un proceso penal y menos aún a la calificación que una autoridad judicial hiciera respecto del comportamiento causante del proceso disciplinario. La disposición atacada obliga al “juez disciplinario” a verificar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-.

²¹ Establece la Corte Constitucional, que en el derecho disciplinario se encuentran los llamados tipos en blanco, lógicamente porque en la norma disciplinaria no se observó dentro de sus faltas todos los comportamientos en que puede estar inmerso un servidor público, por lo que se debe remitir a aquellas normas complementarias, como es el caso del Código Penal tanto el militar como el ordinario, en donde están tipificados todos los delitos, los mandatos y las prohibiciones en que pueden incurrir los investigados, en cuanto a sus funciones o cargos públicos.

²² Dice la Corte Constitucional que de acuerdo con la Constitución Nacional y la ley, existe el llamado Estado Social de Derecho el cual implica que sus autoridades, sus miembros, sus servidores deben actuar bajo el marco de la ley, por tal motivo fue creado el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, el cual determina las conductas en que pueden incurrir sus miembros y que constituyen una falta disciplinaria de conformidad con el principio de especialidad, de tipicidad y dentro de estas están las llamadas faltas abiertas o en blanco, toda vez que el legislador no previó el listado o el número de conductas en donde puede incurrir un servidor público, por tal motivo en el

²¹ Sentencia C- 818 del 9 de agosto de 2005, Magistrado Ponente JAIME CORDOBA TRIVIÑO Esta Corporación ha reconocido que en el ámbito del proceso disciplinario son admisibles las faltas disciplinarias que consagren “tipos abiertos” o “conceptos jurídicos indeterminados”.

- Corresponde al concepto jurídico de “tipos abiertos”, aquellas infracciones disciplinarias que ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos que se subsumen en las mismas, remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables a los servidores públicos. Así, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria.

²² Sentencia C- 155 del 05 de marzo de 2002 Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA Cita que en un Estado de derecho las autoridades solo pueden hacer lo que les está permitido y mandado, el régimen disciplinario se caracteriza porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un detallado listado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos. De ahí que en esta materia se haya reconocido que el "fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario".

Entonces, la naturaleza del régimen disciplinario permite solo la tipificación de conductas posibles y de mayor ocurrencia, pero las demás deben recogerse en fórmulas abstractas. Es esta una de las diferencias que presenta el derecho disciplinario con el derecho penal en el que las conductas deben estar determinadas por el legislador para poder ser sancionadas.

caso que no se cuente con la tipificación de una conducta el legislador se ideó formulas abstractas en las cuales se debe remitir el operador disciplinario para poder individualizar la falta y de esta forma tipificarla, buscando ante todo la buena marcha de la administración y función pública, esto es lo que ha permitido en el Derecho Sancionatorio diferenciarse el Derecho disciplinario con el Penal, en virtud a que este último prevé todas las conductas y no se vale de remisiones como lo debe hacer en las faltas disciplinarias de tipos abiertos o en blanco.

También las faltas disciplinarias a diferencia de las conductas penales, solo son sancionadas por el llamado dolo o culpa y esto debe ser determinado mediante una investigación, un proceso con todas las garantías constitucionales como son el debido proceso, para de esta manera determinar si fue una infracción y pueda sancionarse a título de culpa o para esta falta disciplinaria del numeral 30 del artículo 58 de la ley 836 de 2003, a título de dolo.

²³De acuerdo con lo establecido por los estudiosos del derecho, como dice el doctor JAIRO ENRIQUE SOLANO SIERRA, los tipos en blanco o los llamados tipos imperfectos, son aquellos que para estructurarse o componerse requieren de otras normas, como ejemplos se tiene el artículo 58 numeral 30 de la ley 836 de 2003 y el artículo 48 numeral 7 de la ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único.

²⁴Así mismo, afirma la doctora LINA MARIA HIGUITA RIVERA, que dentro del Código Disciplinario Único se encuentra que una falta disciplinaria gravísima será antijurídica siempre y cuando se afecte el deber funcional que debe tener el servidor público y que este sea sin causa justificada, es decir que en el momento de sancionar el operador disciplinario no debe hacerlo por el solo hecho de infringir objetivamente su deber, sino que es necesario de acuerdo con el criterio de la sana crítica, realizar un juicio de las pruebas y llegar a establecer si los bienes jurídicos como son el decoro, eficacia y eficiencia de la administración pública fueron efectivamente lesionados o se pusieron en peligro con la actuación del servidor o su omisión, es decir, una afectación a la función pública que es el bien protegido por el derecho disciplinario, y que no exista justificación legal o en la conducta .

²³ Libro Código Disciplinario Único de JAIRO ENRIQUE SOLANO SIERRA, edición Doctrina y Ley Ltda, página 111, año 2003.24. Libro Nuevo Régimen Disciplinario del Servidor Público Ley 734 de 2002 de LINA MARIA HIGUITA RIVERA, páginas 124 y 125, primera edición, editorial biblioteca jurídica año 2002.25.Libro Dogmatica Practicable del Derecho Disciplinario de ESQUIO MANUEL SANCHEZ HERRERA, páginas47 Y 48, ediciones Jurídica Gustavo Ibañez año 2005.

²⁴ Libro Nuevo Régimen Disciplinario del Servidor Público Ley 734 de 2002 de LINA MARIA HIGUITA RIVERA, páginas 124 y 125, primera edición, editorial biblioteca jurídica año 2002.

²⁵Por último dice el doctor ESIQUIO MANUEL SANCHEZ HIGUITA RIVERA, que en un hecho en donde se determine que existe una conducta de carácter doloso configurándose en un delito, se debe ubicar la conducta en el respectivo tipo penal, determinar dentro de la investigación prueba que establezca la conducta, por lo que se hace de vital importancia la colaboración entre las autoridades penales y disciplinarias por medio del traslado de pruebas y de esta forma valorar las mismas, establecer si fue en razón o como consecuencia de función o cargo, del incumplimiento de las tareas impuestas, de lo contrario podría el derecho disciplinario llegar a ámbitos que no le competen.

²⁵ Libro Dogmatica Practicable del Derecho Disciplinario de ESIQUIO MANUEL SANCHEZ HERRERA, páginas 47 Y 48, ediciones Jurídica Gustavo Ibañez año 2005.

BIBLIOGRAFÍA

3. Sentencia de la Corte Constitucional No. 987 de 2006, referente a tipos abiertos y tipicidad en el derecho disciplinario.
4. Sentencia de la Corte Constitucional No. 507 de 2006, referente a tipos abiertos en el derecho disciplinario.
5. Sentencia de la Corte Constitucional No. 417/93, referente al principio de tipicidad en el derecho disciplinario.
6. Sentencia de la Corte Constitucional No. 796/04, referente a tipos abiertos, su naturaleza y el principio de tipicidad.
7. Sentencia de la Corte Constitucional No. 310/97, referente al principio de tipicidad.
8. Sentencia de la Corte Constitucional No. 769/98, referente a la aplicación del debido proceso en investigaciones por tipos en blanco.
9. Sentencia de la Corte Constitucional No. 343/06, referente al principio de tipicidad y principio de legalidad.
10. Sentencia de la Corte Constitucional No. 921 de 2001, referente al principio de tipicidad y principio de legalidad con respecto a las normas en blanco.
11. Sentencia de la Corte Constitucional No. 708/99, referente a la aplicación del debido proceso en investigaciones por tipos en blanco y la conducta punible en materia penal.
12. Sentencia de la Corte Constitucional No. 948 de 2002 referente a la aplicación del debido proceso en investigaciones por tipos en blanco.
13. Sentencia de la Corte Constitucional No. 244 de mayo 30 de 1996, referente a la naturaleza del derecho disciplinario y el derecho penal.
14. Sentencia de la Corte Constitucional No. 853 de agosto 17 de 2005, referente a las normas de reenvío.
15. Sentencia de Tutela de la Corte Constitucional No. 1093/04, referente a la diferencia del derecho disciplinario y el derecho penal.
16. Sentencia de la Corte Constitucional No. 099 de 2003, referente al principio de legalidad.
17. Sentencia de la Corte Constitucional No. 431 de mayo 6 de 2004, referente al principio de legalidad.

18. Sentencia de la Corte Constitucional No. 124 del 18 de febrero de 2003, referente al principio de legalidad.
19. Sentencia de la Corte Constitucional No. 720 del 23 de agosto de 2006, referente a la tipicidad en el derecho disciplinario.
20. Libro Teoría General del Derecho Disciplinario de CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, segunda edición, paginas 132-135, referente al concepto de ilicitud sustancial en el derecho disciplinario.
21. Sentencia de la Corte Constitucional No. 818 del 9 de agosto de 2005, referente a las diferencias de las conductas entre el derecho disciplinario y el derecho penal.
22. Sentencia C- 155 del 05 de marzo de 2002, referente a la naturaleza del derecho disciplinario.
23. Libro Código Disciplinario Único de JAIRO ENRIQUE SOLANO SIERRA, edición Doctrina y Ley Ltda, página 111, año 2003.
24. Libro Nuevo Régimen Disciplinario del Servidor Público Ley 734 de 2002 de LINA MARIA HIGUITA RIVERA, páginas 124 y 125, primera edición, editorial biblioteca jurídica año 2002.
25. Practicable del Derecho Disciplinario de ESIQUIO MANUEL SANCHEZ HERRERA, páginas 47 Y 48, ediciones Jurídica Gustavo Ibañez año 2005.